

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

7977

CORRECCION de errores de las enmiendas propuestas por Francia y aceptadas por España a los anejos A y B del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (A. D. R.), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957 (-Boletín Oficial del Estado- número 37, de 12 de febrero de 1974).

Habiéndose observado un error material en el texto remitido para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la entrada en vigor de las enmiendas propuestas por Francia y aceptadas por España a los anejos A y B del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (A. D. R.), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957, se publica ahora la oportuna rectificación:

Donde dice: «Las presentes enmiendas a los anejos A y B entrarán en vigor para España el día 1 de enero de 1974», debe decir: «Las presentes enmiendas a los anejos A y B entraron en vigor para España el día 1 de julio de 1973».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de marzo de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE TRABAJO

7978

ORDEN de 4 de abril de 1974 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto 797/1974, de 29 de marzo, en materia de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La disposición final tercera del Decreto 797/1974, de 29 de marzo, por el que se fijan el salario mínimo interprofesional y las bases y tipos de cotización para la Seguridad Social, faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en dicho Decreto. Por su parte, el artículo 10 del mismo Decreto dispone que las bases tarifadas de cotización establecidas en su artículo séptimo se incrementarán en una dozava parte, a los efectos que en tal precepto se señalan, incremento que se lleva a cabo en la presente Orden, regularizando las cantidades correspondientes a las bases mensuales resultantes, a fin de que continúen siendo divisibles por treinta y las relativas a las bases diarias para eliminar las fracciones de peseta.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma y denominación, que tenga derecho a percibir el trabajador, o la que efectivamente perciba, de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, sin otras excepciones que las correspondientes a los conceptos no computables, determinadas por el número 1 del artículo 2.º de la Ley 24/1972, de 21 de junio.

2. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias y situaciones que se indican en el número anterior, excepción hecha de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán las siguientes normas:

* Primera.—Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiera la cotización.

Segunda.—En caso de retribuciones de pago semanal, se computarán tantas semanas como sábados tenga el mes de que se trate, esto es, las retribuciones correspondientes a veintiocho o treinta y cinco días.

Tercera.—El importe anual que se estime ha de corresponder a las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad se dividirá por trescientos sesenta y cinco y se tomarán tantos importes del cociente así determinado como número de días comprenda el período de cotización de cada mes, conforme a la norma anterior.

Art. 2.º Durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1974 y el 31 de marzo de 1975, la base mensual de cotización determinada conforme a lo establecido en el artículo anterior se contendrá dividida en las dos partes previstas en la norma primera de la disposición transitoria primera de la Ley 24/1972.

Art. 3.º La primera de las partes a que se refiere el artículo anterior se determinará de la siguiente forma:

a) Durante el período comprendido entre el 1 de abril y 31 de julio de 1974, la correspondiente a la categoría profesional del trabajador en las cuantías señaladas en el artículo tercero de la Orden de 5 de abril de 1973.

b) Desde 1 de agosto de 1974 a 31 de marzo de 1975 la que corresponda a la categoría profesional del trabajador en la tarifa aprobada por el artículo 7.º del Decreto 797/1974, de 29 de marzo, que, incrementada en la dozava parte a que se refiere el artículo 10 de dicho Decreto, tendrá las siguientes cuantías.

	Pesetas mes
1. Ingenieros y Licenciados	13.820
2. Peritos y Ayudantes titulados	11.280
3. Jefes administrativos y de taller	9.840
4. Ayudantes no titulados	8.610
5. Oficiales administrativos	8.010
6. Subalternos	7.320
7. Auxiliares administrativos	7.320
	Pesetas día
8. Oficiales de primera y segunda	262
9. Oficiales de tercera y Especialistas	256
10. Peones	244
11. Aprendices de tercero y cuarto año y Pinches de dieciséis y diecisiete años	150
12. Aprendices de primero y segundo año y Pinches de catorce y quince años	91

Art. 4.º 1. La base complementaria individual que constituye la segunda parte de la base de cotización a que se refiere el artículo 2.º será igual a la diferencia existente entre:

a) La cuantía de la base mensual de cotización que resulte de acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 1.º con aplicación a la misma de los topes máximos fijados en el artículo 5.º de la presente Orden; y

b) El importe de la base tarifada que corresponda por el período de que se trate, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 797/1974, de 29 de marzo, durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1974 y el 31 de marzo de 1975, la base complementaria individual no podrá exceder del 150 por 100 del importe de la base tarifada que corresponda a cada ámbito temporal y sin que en la misma se compute el incremento correspondiente al prorrateo de las pagas extraordinarias.

Art. 5.º El tope máximo de cotización tendrá las siguientes cuantías:

a) Durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de julio de 1974: 24.000 pesetas mensuales. Dicho tope, aplicable también en los casos de pluriempleo, se incrementará a los solos efectos de la cotización por el importe de las pagas extraordinarias de la siguiente forma:

- A 48.000 pesetas durante el mes de julio de 1974 para la cotización a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- A 20.000 pesetas mensuales para la cotización a las restantes contingencias.

b) Durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1974 y 31 de marzo de 1975: 28.000 pesetas mensuales. Dicho tope, aplicable igualmente en los casos de pluriempleo, se incrementará, a los solos efectos de la cotización, por el importe de las pagas extraordinarias de la siguiente forma:

- A 56.000 pesetas durante el mes de diciembre de 1974 para la cotización a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- A 32.840 pesetas mensuales para la cotización a las restantes contingencias.

Art. 6.º 1. El tope mínimo de cotización al Régimen General de la Seguridad Social tendrá la cuantía del salario mínimo interprofesional que corresponda al trabajador de acuerdo con lo establecido en el Decreto 797/1974, de 29 de marzo.

2. En el supuesto de que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y 31 de julio de 1974, la base de cotización calculada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la presente Orden fuese inferior al importe del salario mínimo interprofesional que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 797/1974, de 29 de marzo, dicha base de cotización pasará a tener la cuantía del referido salario mínimo incrementado en un decavo de su importe correspondiente al prorrateo de las pagas extraordinarias.

3. A tal efecto se tomará como base tarifada la correspondiente al trabajador, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 3.º de la presente Orden y la base complementaria individual será igual a la diferencia entre el salario mínimo interprofesional con el incremento a que se refiere el número anterior y la citada base tarifada.

Art. 7.º Desde 1 de agosto de 1974 a 31 de marzo de 1975 la escala de normalización, aprobada por Orden de 30 de junio de 1972 y ampliada por la Orden de 5 de abril de 1973, se entenderá prolongada en los términos que sean precisos para acomodarla al nuevo tope máximo de cotización a que se refiere el artículo 5.º de la presente Orden.

Art. 8.º La base de cotización para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales seguirá determinándose conforme a las normas vigentes en 31 de marzo de 1974.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que tendrá efectos a partir de 1 de abril de 1974.

Lo que digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 4 de abril de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

7979 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las empresas destiladoras de mieras y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las empresas destiladoras de mieras y sus trabajadores, y

Resultando que, con fecha 9 de marzo de 1974, tuvo entrada en esta Dirección General escrito del señor Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en el que comunica que las partes no han podido llegar a un acuerdo, y remite las

actuaciones practicadas, así como informes de las representaciones Social y Económica y acta de la conciliación celebrada sin avenencia el día 26 de febrero de 1974 y dictamen emitido por la Comisión Asesora que establece el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, se convocó a la Comisión Deliberadora del Convenio a la reunión que se celebró en esta Dirección General el día 20 de marzo de 1974, y en el que ambas representaciones mantuvieron sus anteriores alegaciones;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el artículo 15, apartado 3.º, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para todos los que habrían quedado vinculados por el Convenio si en el mismo se hubiese producido acuerdo;

Considerando que, en su consecuencia, esta Decisión Arbitral se establece en base a los extremos en los que las partes han estado de conformidad durante la fase de negociación del Convenio, que concluyó sin acuerdo, y a las directivas que en lo concerniente a las condiciones económicas se contienen en el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria para las empresas destiladoras de mieras y sus trabajadores:

Primero.—Con efectos de 1 de enero de 1974, la tabla salarial anexa de la Norma de Obligado Cumplimiento dictada por esta Dirección General en 23 de enero de 1973 queda sustituida por la del anexo de esta Decisión Arbitral Obligatoria.

En 1 de enero de 1975 la tabla de salarios se incrementará con el aumento del índice del coste de vida elaborado por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional.

Segundo.—El personal obrero disfrutará de veintiséis días naturales de vacaciones, y de un mes el personal administrativo. A partir de 1 de enero de 1975, el personal obrero disfrutará también de un mes de vacaciones.

Tercero.—Esta Decisión Arbitral Obligatoria tendrá una vigencia de dos años.

Cuarto.—En todo lo no previsto en esta Decisión Arbitral Obligatoria se estará al ordenamiento legal aplicable, así como a lo establecido en el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de 19 de julio de 1972.

Quinto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de marzo de 1974.—El Director General, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

ANEXO

TABLA DE SALARIOS

Categoría	Pesetas
Grupo A) Personal de monte	
Anuales	
Subgrupo b):	
Guardas Mayores (con casa)	88.248
Sobreguardas (con casa)	81.205
Guardas (con casa)	79.150
Diarias	
Maestros de labores	206
Vigilantes	196
Grupo B) Personal de fábrica	
Subgrupo a) Personal de destilación:	
Destiladores de primera (con casa, luz y tres toneladas de leña al año)	241
Destiladores de segunda (con casa, luz y tres toneladas de leña al año)	225
Ayudante de Destilador (con casa, luz y tres toneladas de leña al año)	205